



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
06200 ALMENDRALEJO
(BADAJOZ)

AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO	
Registro General	
SALIDA	
Reg. n.º	7449
Fecha	15 SET. 2009

ALEGACIONES A LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA PLATAFORMA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE ALMENDRALEJO EN RELACIÓN CON EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEL CONVENIO DE AARHUS.

Las presentes alegaciones se realizan exclusivamente respecto a los denunciados presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Almendralejo del citado Convenio, ya que la comunicación se extiende a otras actuaciones o inacción de otras Administraciones Públicas, ajenas a la Administración Local compareciente.

En lo que afecta al Ayuntamiento de Almendralejo varias son las cuestiones que se plantean, todas ellas relacionadas con los vertidos por industrias instaladas en su término municipal y por las autorizaciones o licencias otorgadas por parte de la Corporación Local para la instalación y funcionamiento de las mismas. Asimismo, afecta al Ayuntamiento la denuncia sobre incumplimientos del derecho a la información por parte de la Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo.

Centrándonos, por tanto, en lo que en la comunicación afecta a los incumplimientos por parte del Ayuntamiento, consideramos oportuno realizar las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La normativa aplicable en la Comunidad Autónoma de Extremadura para la instalación de cualquier tipo de industria y para el desarrollo de actividad, está en función de que este sujeta al régimen de actividades clasificadas o a evaluación de impacto ambiental. En cualquier caso, para el otorgamiento de licencias municipales de usos y actividades, preceptivas, y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean precisas, deberá tenerse en cuenta la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (especialmente los artículos 180 a 188), el Decreto de 17 de junio de 1955, que aprueba el Reglamento de Servicios y el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas (y la Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueban normas complementarias para su aplicación). Asimismo, deberán tenerse en cuenta, las normas sobre medio ambiente y residuos sólidos urbanos: Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos; Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases; Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas vigentes que lo



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
06200 ALMENDRALEJO
(BADAJOZ)

desarrollan; Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y las normas que lo desarrollan; Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos; Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Al margen de las Normas Urbanísticas incluidas en el Vigente Plan General de Ordenación Urbana de Almendralejo, en fase de revisión (aprobada inicialmente en la sesión ordinaria Pleno celebrada 26 de enero de 2009), el Ayuntamiento tiene aprobada una Ordenanza de Limpieza Pública, Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos (BOP de 23 de noviembre de 2001) y el Reglamento Municipal de Vertidos.

Sobre la tramitación administrativa de las actividades clasificadas, hasta la aprobación por la Junta de Extremadura del Decreto 18/2009, de 6 de febrero, por el que se simplifica la tramitación administrativa de algunos de estos expedientes, todos ellos debían de ser objeto de un doble Informe, uno por parte de los Servicios Técnicos municipales y otro por parte de la Comisión de Actividades Clasificadas órgano encuadrado en la actualidad en la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente. Es a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, cuando, para la tramitación administrativa de las actividades de pequeño impacto en el medio ambiente, se suprime ese último informe, desarrollándose el procedimiento íntegramente en el seno de la Administración municipal y resolviéndose por los órganos locales.

SEGUNDO.- Las insuficiencias en la depuración de aguas residuales, servicio mínimo de competencia municipal (artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril), vienen determinadas por el deficiente funcionamiento de los instrumentos de depuración con los que cuenta el municipio, lo que ha llevado a la construcción de una nueva Depuradora de Aguas Residuales, cuyas obras está llevando a cabo la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

No obstante, teniendo en cuenta las instalaciones existentes para la depuración de las aguas residuales, tanto procedentes de la actividad humana como industrial, la red de alcantarillado público y privado existente, es decir, del conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento (red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de la contaminación y estaciones depuradoras), el Reglamento Municipal de Vertidos ha establecido



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
06200 ALMENDRALEJO
(BADAJOZ)

las condiciones en los que deben de producirse los vertidos, fundamentalmente industriales, partiendo de la obligatoriedad de conexión a la red de saneamiento. Para ello, establece una clasificación de vertidos (artículo 8), distinguiendo los urbanos de los industriales y enumerando los vertidos prohibidos (artículo 11).

Para el supuesto de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, quedando obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones.

Por otra parte, en el citado Reglamento se ha establecido un procedimiento general de inspección de las instalaciones y análisis de las muestras tomadas, especificando los métodos que se emplean para la caracterización de los vertidos, el muestreo, la necesidad de que el autor de los vertidos instale una arqueta para el correcto control, los dispositivos de control. Asimismo, se ha previsto un procedimiento de inspección y vigilancia de los vertidos, un procedimiento para la suspensión de los vertidos, sistemas de emergencia y se han tipificado las conductas constitutivas de infracciones, graduándose según la gravedad en leves, graves y muy graves, estableciendo sanciones y recargos disuasorios.

TERCERO.- La Industria VINIBASA objeto de algunas de las denuncias formuladas en la Comunicación, ha cerrado definitivamente sus instalaciones, dejando totalmente su actividad de transformación de los productos de la vid. Industria de transformación que, por otra parte, al margen de su ubicación con respecto al núcleo de población, es imprescindible en un municipio y una comarca en la que una de sus fuentes principales de riqueza es la producción de vid y su transformación.

CUARTO.- El Ayuntamiento viene cumpliendo de manera rigurosa con los procedimientos tasados para la concesión de las licencias municipales necesarias para usos y actividades, exigiendo las condiciones establecidas en la normativa de aplicación y con los informes técnicos favorables para su otorgamiento, así como con las autorizaciones que en cada momento o por el tipo de actividad son exigibles.

Al margen del establecimiento de normativa propia, mediante la aprobación de las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos, tiene establecidos los mecanismos de inspección y control para que las instalaciones



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
06200 ALMENDRALEJO
(BADAJOZ)

reúnan las condiciones legal y reglamentariamente exigibles antes del inicio de la actividad y para la comprobación de que las mismas se mantienen en las mismas condiciones durante la vigencia de las correspondientes autorizaciones y licencias.

QUINTO.- Efectivamente, como se señala en la Comunicación, la Ley 27/2006, de 18 de julio, establece y regula un derecho de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Derecho que, aunque específicamente establecido en la materia que es objeto de la Ley, el medio ambiente, tiene un muy amplio reconocimiento y regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Así el 105.b) de la Constitución, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 207 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre y artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todas estas normas, especialmente garantistas del derecho a la información, se exige una serie de requisitos para el ejercicio de ese derecho, para evitar su abuso, como que sea razonada, concreta, formulada de manera precisa, pudiendo incluso denegarse cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable, esté formulada de manera excesivamente general y que se refiera a materia en curso de elaboración o a documentación o datos inconclusos.

Por otra parte, en la regulación del derecho a la información, nuestro ordenamiento jurídico establece los cauces, diferenciando los procedimientos y requisitos y el acceso, distinguiendo en función de que se sea un ciudadano o representante de una asociación que represente intereses generales, que se tenga la condición de interesado en un procedimiento concreto o se ostente la condición de representante de los ciudadanos dentro de la representación política. Esa diferente posición tiene ya un reconocimiento diferenciado en la propia Constitución, al contemplar en distintos preceptos, artículo 23 y 105, situados en títulos diferentes. El primero, dentro del Título I de los derechos y deberes fundamentales, el segundo en el Título IV del Gobierno y de la Administración. El resto del ordenamiento jurídico desarrolla ese derecho también de forma diferenciada, en función de la posición que se ostente.

En cualquier caso, en ningún momento el Ayuntamiento ha denegado la información que solicitaban los representantes de la Plataforma autora de la Comunicación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
06200 ALMENDRALEJO
(BADAJOZ)

SEXTO.- Por último, sin querer adentrarnos en hechos denunciados que afectan a otras instituciones o administraciones, el ordenamiento jurídico español ha previsto la posibilidad de que los ciudadanos acudan directamente a los tribunales para el ejercicio de acciones por inactividad de la Administración. Se trata ya no solo de obtener una información que, en el mejor de los casos puede ayudar pero no solucionar directamente un problema grave como puede ser la contaminación o la preservación del medio ambiente, sino para solicitar a los tribunales que intervengan directamente en la solución del problema, poniendo fin a la actividad que ocasiona esa perturbación.

En primer lugar, genéricamente, el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, permite que cuando la Administración en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, estos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

En segundo lugar, y más concretamente en el ámbito local, el artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la Entidad local. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la Entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Este último precepto abre claramente la posibilidad de ejercer, en nombre y por cuenta del Ayuntamiento, las acciones ante los tribunales para conseguir el cumplimiento del ordenamiento jurídico y, en el caso de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
06200 ALMENDRALEJO
(BADAJOZ)

Comunicación a que se refieren estas alegaciones, del ordenamiento jurídico medio ambiental, por parte de cualquier industria o instalación que no reúna las condiciones exigidas para el ejercicio de la actividad molesta, insalubre, nociva, peligrosa o contaminante y que determinará, en su caso, la adopción de medidas correctoras o directamente su cierre o el cese de esa actividad.

Almendralejo, 11 de septiembre de 2009

EL ALCALDE-PRESIDENTE



Fdo. José María Ramírez Morán

Secretaría General Técnica (SG Información al Ciudadano)
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
06200 ALMENDRALEJO
(BADAJOZ)

Secretaría General

AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO	
Registro General	
SALIDA	
Reg. n°	7449
Fecha	15 SET. 2009

Ministerio de Medio Ambiente y
Medio Rural y Marino.

Entrada Nº. 200900033166
18/09/09 14:52:40

De acuerdo con lo solicitado, remitimos las alegaciones del Ayuntamiento de Almendralejo en relación con la Comunicación presentada por la Plataforma contra la Contaminación de Almendralejo, que ha sido considerada como admisible por el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus. Ref^a ACCC/C/2009/36.

Almendralejo, 15 de Septiembre de 2009.

El Secretario General

Fdo. Jesús Hernández Rojas



Secretaría General Técnica (SG Información al Ciudadano)
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO
Plaza de Infanta Isabel, 1
28071-MADRID.